



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXLVI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 19 DE OCTUBRE DE 2020	NÚMERO 13 CUARTA SECCIÓN
------------	--	--------------------------------

Sumario

**GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC**

ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, de fecha 3 de febrero de 2020, por el que aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC

ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, de fecha 3 de febrero de 2020, por el que aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Pue. 2018-2021. Presidencia Municipal.

PORFIRIO LOEZA AGUILAR, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, a sus habitantes hace saber:

CONTENIDO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

ARTÍCULO 2.

ARTÍCULO 3.

ARTÍCULO 4.

ARTÍCULO 5.

ARTÍCULO 6.

ARTÍCULO 7.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 8.

ARTÍCULO 9.

ARTÍCULO 10.

ARTÍCULO 11.

ARTÍCULO 12.

ARTÍCULO 13.

ARTÍCULO 14.

CAPÍTULO III

DEL JUZGADO CALIFICADOR.

ARTÍCULO 15.

ARTÍCULO 16.

ARTÍCULO 17.

ARTÍCULO 18.

ARTÍCULO 19.

ARTÍCULO 20.

ARTÍCULO 21.

ARTÍCULO 22.

ARTÍCULO 23.

ARTÍCULO 24.

ARTÍCULO 25.

ARTÍCULO 26.

ARTÍCULO 27.

CAPÍTULO IV
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
ARTÍCULO 28.
ARTÍCULO 29.
ARTÍCULO 30.
ARTÍCULO 31.
ARTÍCULO 32.
ARTÍCULO 33.
ARTÍCULO 34.
ARTÍCULO 35.
ARTÍCULO 36.

CAPÍTULO V
DE LAS RESPONSABILIDADES.
ARTÍCULO 37.

CAPÍTULO VI.
DEL PROCEDIMIENTO.
ARTÍCULO 38.
ARTÍCULO 39.
ARTÍCULO 40.
ARTÍCULO 41.
ARTÍCULO 42.
ARTÍCULO 43.
ARTÍCULO 44.
ARTÍCULO 45.
ARTÍCULO 46.
ARTÍCULO 47.
ARTÍCULO 48.
ARTÍCULO 49.
ARTÍCULO 50.
ARTÍCULO 51.
ARTÍCULO 52.

CAPÍTULO VII
DEL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD
ARTÍCULO 53.
ARTÍCULO 54.
ARTÍCULO 55.
ARTÍCULO 56.
ARTÍCULO 57.
ARTÍCULO 58.

CAPÍTULO VIII
DE LA AUDIENCIA
ARTÍCULO 59.
ARTÍCULO 60.
ARTÍCULO 61.
ARTÍCULO 62.

ARTÍCULO 63.

ARTÍCULO 64.

ARTÍCULO 65.

ARTÍCULO 66.

CAPÍTULO IX

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 67.

TRANSITORIOS.

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 115 fracción I y II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren su participación ciudadana y vecinal.

II. Que los numerales 103 y 105 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla prevé que los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las leyes en la materia municipal que emita el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

III. Que el artículo 78 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, establece que es atribución de los Ayuntamientos expedir y actualizar Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deban prestar y demás asuntos de su competencia, sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigilando su observancia y aplicación; con pleno respeto a los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional.

IV. Que el artículo 79 de la Ley mencionada, entre otras cosas establece que los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general constituyen los diversos cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, y deberán respetar los Derechos Humanos consagrados en el orden jurídico mexicano.

V. A su vez, el Artículo 84 establece que los Ayuntamientos, para aprobar Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la Administración Pública Municipal y dentro de sus respectivas jurisdicciones, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando la participación ciudadana y vecinal; llevarán a cabo el proceso reglamentario, que comprenderá las etapas de propuesta, análisis, discusión, aprobación y publicación.

VI. Que el Artículo 85 de la Ley en mención, dispone que para la elaboración del dictamen que habrá de presentarse al Cabildo, se aplicarán las reglas y disposiciones siguientes: I. Reunir los antecedentes necesarios; II. Consultar y solicitar asesoría e informes; III. Celebrar reuniones de consulta para fundamentar y regular los criterios del dictamen, y IV. Integrar el dictamen debidamente suscrito para darle lectura ante la Asamblea, en el término y

forma que determine el Ayuntamiento, entregando los expedientes respectivos a cada uno de los miembros del Cabildo, en un plazo no menor de setenta y dos horas antes de la celebración de la sesión respectiva.

VII. El Artículo 86 establece que la discusión del proyecto se hará indistintamente en lo general y en lo particular, escuchándose las argumentaciones que sean a favor y en contra, en igualdad de condiciones. El Presidente Municipal dirigirá el procedimiento a que se sujetará la discusión.

VIII. Asimismo, el Artículo 87 establece que durante la votación no se admitirá discusión alguna, salvo para la aclaración de error o interpretación que sea necesaria.

IX. Que, el Artículo 88 dispone que la promulgación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado de un ordenamiento aprobado, constituyen requisitos de validez, vigencia y legalidad que serán insustituibles y obligatorios.

X. A la vez, el Artículo 88 BIS establece que los Ayuntamientos deberán aprobar y publicar dentro de los 90 días siguientes a su toma de posesión su Bando de Policía y Gobierno o, en su caso, ratificar o actualizar el vigente.

XI. Que el artículo 251 de la Ley Orgánica Municipal, precisa que, al imponerse una sanción, se hará constar por escrito los hechos que la motiven, las defensas alegadas por el infractor, las leyes o reglamento infringidos y la sanción impuesta. Se deberá vigilar que se respeten los Derechos Humanos de los infractores, poniendo especial atención a las personas en contexto de vulnerabilidad.

XII. Que se considera necesario que el Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, cuente con un Bando de Policía y Gobierno acorde al nuevo contexto social, así mismo ha definido que durante su administración 2018-2021, sus programas y acciones se adhieran a la agenda 2030 y los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la misma forma que lo hizo el gobierno federal y estatal, cuya finalidad es garantizar una vida sostenible, pacífica, próspera y justa para todos, ahora y en el futuro nuestro actuar desde lo local, prioritariamente en el ODS 16 Paz, Justicia e Instituciones sólidas, procurando los demás en el marco de mejora de seguridad y estado de derecho, bienestar social y económico. Es nuestra visión y compromiso establecer la cultura de la prevención del delito y fortalecimiento de los derechos humanos, por medio de estrategias inclusivas.

Que en mérito de lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 21 y 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 78 fracción IV, 79, 84, 85, 86,87, 88 y 88 BIS, y 251 de la Ley Orgánica Municipal, este Honorable Ayuntamiento tiene a bien expedir el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Bando de Policía y Gobierno, es de orden público y observancia general y obligatoria en el territorio del Municipio de Tlatlauquitepec, tiene por objeto establecer las disposiciones normativas necesarias para garantizar el orden, la tranquilidad y la seguridad pública de los habitantes y de las personas que transiten en el Municipio, así como prevenir, determinar y sancionar las conductas que constituyan faltas al presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 2. Toda referencia o mención, incluyendo los cargos y puestos señalados en el presente reglamento, deberán ser interpretados en sentido igualitario respecto al género.

ARTÍCULO 3. Las disposiciones del presente Bando son aplicables para los habitantes del Municipio y para las personas que de manera temporal transiten por el mismo, y tienen por objeto:

I. Preservar y proteger los derechos humanos y las garantías de los habitantes del Municipio y de las personas que transiten por el mismo;

II. Procurar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Municipio y de las personas que de manera temporal transiten por el mismo, para lograr la armonía social y la defensa de los intereses de la colectividad;

III. Preservar y proteger el patrimonio de las personas y los bienes públicos o de uso común;

IV. Fortalecer las reglas básicas para procurar una convivencia armónica de corresponsabilidad para mejorar el entorno y la calidad de vida de las personas;

V. Promover el desarrollo humano y familiar, a través de entornos seguros para las familias, y

VI. Determinar las acciones para su cumplimiento.

ARTÍCULO 4. Corresponde al Municipio por conducto de los Jueces Calificadores, conocer de las faltas administrativas que trasgreden las disposiciones previstas en el presente Bando, así como imponer las sanciones correspondientes por violaciones al mismo; entendiéndose como falta administrativa aquélla que va en contra de las normas de convivencia de la sociedad, en las cuales se atenta contra el patrimonio, la vida, la salud, la seguridad, el orden o cualquier otro bien jurídico protegido por este Ordenamiento, de una persona o de la sociedad en su conjunto.

ARTÍCULO 5. Se consideran como infracciones administrativas al Bando de Policía y Gobierno, las acciones y omisiones que alteren o afecten el orden, la tranquilidad y la seguridad pública, el medio ambiente, así como la ecología del municipio y que se realicen en lugares públicos o privados y que causen cualquier daño, perjuicio o molestia y que no sea delito.

ARTÍCULO 6. Para efectos de este Bando de Policía y Gobierno, se entiende por:

I. AMONESTACIÓN. Es la reconvención, pública o privada, que el Juez haga al infractor. La amonestación privada se realizará si se trata de la infracción primigenia y con amonestación pública en caso de reincidencia;

II. ARRESTO: Hasta por 36 horas, que se cumplirá en el lugar destinado para tal efecto;

III. AYUNTAMIENTO: al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla;

IV. BANDO: al presente Reglamento de Policía y Gobierno;

V. FALTA O INFRACCIÓN, a la acción u omisión sancionada por el presente ordenamiento, que genere alteración a la tranquilidad social, así como a la seguridad y al orden público;

VI. INFRACTOR: La persona a la cual se le ha determinado formalmente la responsabilidad de una infracción

VII. JUEZ CALIFICADOR, La Autoridad Municipal encargada de conocer, calificar y determinar la existencia de infracciones al presente Bando, misma que será designada a criterio del Presidente Municipal;

VIII. LUGAR PÚBLICO: el que sea de uso común, acceso público o libre tránsito, siendo estos la vía pública, paseos o jardines, parques, mercados, panteones, centros de recreo, deportivos, comerciales o de espectáculo, inmuebles públicos, bosques, vías terrestres de comunicación ubicados dentro del Municipio, los medios destinados al servicio público de transportes y los estacionamientos públicos;

IX. LUGAR PRIVADO: Es todo espacio de propiedad o posesión particular al que se tiene acceso únicamente con la autorización del propietario o poseedor; en cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. MULTA: Es la sanción económica impuesta al infractor que consiste en pagar una cantidad de dinero y que se calculará conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción;

XI. MUNICIPIO: Al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla;

XII. ORDEN PÚBLICO: Es el respeto y preservación de la integridad, derechos y libertades de las personas, así como los de la comunidad; el buen funcionamiento de los servicios públicos, la conservación del medio ambiente y de la salubridad general, incluyendo el respeto del uso o destino de los bienes del dominio público para beneficio colectivo;

XIII. PRESUNTO INFRACTOR: es la persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción, sin que se le haya determinado formalmente responsabilidad;

XIV. REINCIDENCIA: caso en el que un individuo comete por más de una ocasión, una o varias de las faltas contempladas en este ordenamiento, y que hayan sido sancionadas con multa o arresto;

XV. SANCIÓN: la consecuencia de la determinación de responsabilidad, que puede consistir en amonestación, multa o arresto mismo que en ningún caso excederá de 36 horas o trabajo a favor de la comunidad; para efectos de este Reglamento se entiende como vía de sanción el importe total correspondiente al valor de la UMA en el momento de cometerse la falta.

XVI. TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD: La prestación de servicios no remunerados, en una Dependencia, Institución, Órgano o cualquier otra que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y en un lapso que no excederá de 4 horas diarias.

XVII. UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA): El valor expresado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las sanciones y multas administrativas al presente Bando, y

XVIII. VÍA PÚBLICA, es toda infraestructura destinada de manera permanente o temporal al libre y ordenado tránsito peatonal o vehicular, comprendiendo de manera enunciativa y no limitativa, avenidas, banquetas, calles, calzadas, camellones, carreteras, explanadas, jardines, parques, pasajes, paseos, pasos a desnivel, plazas, portales, puentes, reservas y demás espacios públicos similares.

ARTÍCULO 7. La Institución encargada de la Seguridad Pública Municipal se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de que México sea parte.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 8. Son responsables de la aplicación de este Bando de Policía y Gobierno en los términos que se señalan en el mismo, las autoridades siguientes:

I. El Presidente Municipal,

II. El Síndico Municipal,

III. El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública,

IV. El Juez Calificador, y

V. El Presidente de la Junta Auxiliar correspondiente.

VI. Los elementos del cuerpo de Seguridad Pública Municipal en lo que respecta a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que previene el presente Bando.

ARTÍCULO 9. Corresponde al Presidente Municipal:

I. Designar y remover al titular del Juzgado Calificador a propuesta del Síndico Municipal, y;

II. Delegar la facultad para la imposición de sanciones de acuerdo a la ley correspondiente.

ARTÍCULO 10. Corresponde al Juez Calificador, en términos de lo que señala la Ley Orgánica Municipal, sancionar las infracciones administrativas del presente Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 11. Al Síndico Municipal le corresponde:

I. Proponer los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a los que se sujetaran los procedimientos de calificación,

II. Proponer al cuerpo edilicio las reformas y adiciones a este reglamento.

III. Supervisar en su caso el funcionamiento del Juzgado Calificador y la correcta aplicación del presente reglamento.

IV. Apoyar administrativamente al Juzgado Calificador, dotándolo de espacio físico, recursos humanos y materiales para su correcto funcionamiento.

V. Autorizar los libros que llevará el Juzgado Calificador.

VI. Reconsiderar cuando exista causa justificada, las sanciones impuestas por la Autoridad Calificadora.

ARTÍCULO 12. Al Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública le corresponde:

I. Supervisar el funcionamiento de los Juzgados Calificadores, y

II. Autorizar con el Secretario General del Ayuntamiento los libros que se llevarán para el control de los remitidos y detenidos.

ARTÍCULO 13. Al presidente de la Junta Auxiliar le corresponde

I. En caso de no contar con un Juzgado Calificador cercano a la jurisdicción de la Junta Auxiliar, al Presidente de la misma le corresponde ejercer las facultades de Juez Calificador, en términos del Capítulo III del presente Bando;

II. Dar las facilidades y coadyuvar en su caso con el Ayuntamiento para que este procure la seguridad y el orden público dentro de su Jurisdicción, y

III. Ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de las funciones que se le encomiende.

ARTÍCULO 14. La vigilancia sobre la comisión de infracciones al Bando de Policía y Gobierno queda a cargo de la Policía Municipal, Autoridades Auxiliares Municipales y la ciudadanía en general.

CAPÍTULO III DEL JUZGADO CALIFICADOR

ARTÍCULO 15. En el Municipio se podrán constituir Juzgados Calificadores, los cuales estarán integrados por un Juez, Un Secretario y un Alcaide, o en su caso, por el personal que las necesidades del Municipio lo requieran y la disponibilidad presupuestal lo permita; personal que podrá ser nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 16. El Juez Calificador, celebrará audiencias diariamente por el término de ocho horas, que podrá distribuir discrecionalmente de las siete a las veinticuatro horas.

Es obligación del Juez Calificador, fijar en las oficinas avisos al público, informando las horas en que celebra audiencia y que necesariamente serán dos, distribuidas en el lapso señalado.

ARTÍCULO 17. Para el cumplimiento de su encargo, el Juez Calificador podrá nombrar peritos de acuerdo con la materia de la cual se deba emitir la opinión. De igual manera, se auxiliará de un Médico Legista pudiendo ser el Médico del Tribunal Superior de Justicia adscrito a la Agencia del Ministerio Público correspondiente o bien el médico del centro de salud más cercano a la comunidad, para la emisión de los dictámenes de su especialidad y la realización de las funciones acordes con su profesión; ante la falta de éstos, podrá apoyarse de un profesional de la materia para que emita opinión sobre un asunto en particular.

ARTÍCULO 18. El Juez Calificador se auxiliará por dos Policías Preventivos Municipales.

ARTÍCULO 19. Los requisitos para fungir como Juez Calificador son los siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos constitucionales;

II. Ser mayor de 25 años;

III. Ser Licenciado en Derecho con Título y Cédula Profesional legalmente expedidos en términos de Ley o Persona con conocimientos en la materia para desempeñar el Cargo.

IV. Gozar de reconocida honorabilidad; deberá acreditar no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso o culposo calificado como grave en términos de las disposiciones penales aplicables;

- V. No estar inhabilitado, suspendido o destituido por resolución firme en los términos de las normas aplicables;
- VI. Ser originario o avecindado de la Jurisdicción Municipal por un término de seis meses como mínimo;
- VII. No ejercer ningún otro cargo público en la Administración Federal, Estatal o Municipal, y
- VIII. No ser adicto a enervantes, psicotrópicos o bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 20. El Juez Calificador, o en su caso la Autoridad Calificadora, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, calificar y sancionar las faltas al presente Bando, que se cometan y surtan efectos en su jurisdicción;
- II. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil; dejando a salvo los derechos del agraviado en caso de no llegar a la conciliación
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, en el caso de que así lo requiera para el cumplimiento de sus atribuciones y adecuado funcionamiento del Juzgado Calificador;
- IV. Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Calificador a su cargo;
- V. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Calificador;
- VI. Poner a disposición de las Autoridades en materia de tránsito, los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, previa formulación del acta correspondiente para los efectos legales procedentes;
- VII. Poner inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público, a aquellas personas que hayan sido detenidas en flagrante delito, y
- VIII. Firmar los recibos de multas impuestas, así como las boletas de excarcelación, y
- IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 21. En ausencia temporal o definitiva del Juez Calificador, asumirá las funciones el Presidente Municipal, Síndico Municipal o el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública de acuerdo con lo que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22. Si por razones administrativas u operativas el Municipio no está en posibilidad de implementar el Juzgado Calificador, las funciones de este las realizará el Presidente Municipal, quien podrá delegar esta función a quien bajo su libre criterio considere o en su caso el Síndico, Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública o por el Presidente de la Junta Auxiliar en la jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 23. Si por razones administrativas u operativas el Municipio no está en posibilidad de implementar el Juzgado Calificador, las funciones de este las realizará el Presidente Municipal, quien podrá delegar esta función a quien bajo su libre criterio considere. Si se trata de una Junta Auxiliar, las funciones y atribuciones del Juez Calificador serán asumidas por el Presidente de las Junta Auxiliar correspondiente.

ARTÍCULO 24. En el Juzgado Calificador se llevarán los libros siguientes:

I. De estadísticas, de faltas al Bando en el que se asienten los asuntos que se sometan a consideración del Juez Calificador;

II. De infractores;

III. De correspondencia;

IV. De citas;

V. De registro de personal;

VI. De sanciones, y

VII. De personas puestas a disposición de Autoridades Municipales, Estatales o Federales.

ARTÍCULO 25. Al Secretario del Juzgado Calificador le corresponde:

I. Autorizar con su firma las actuaciones en las que intervenga el Juez Calificador;

II. Autorizar las copias certificadas de constancias que expida el Juez Calificador;

III. Recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones cuando no sean horas hábiles de la Tesorería Municipal, expidiendo el recibo oficial correspondiente y enterando a la brevedad a la Tesorería Municipal en el día hábil siguiente las cantidades que se reciban por ese concepto;

IV. Custodiar y devolver cuando el Juez Calificador lo ordene, todos los objetos y valores que depositen los presuntos infractores en el Juzgado Calificador. En los casos en que los objetos depositados representen un peligro para la seguridad o el orden público procederá a remitir mediante oficio dichos objetos a la Sindicatura Municipal o a la Autoridad competente para que se determine su destino;

V. Llevar el control y registro de la correspondencia y archivo del Juzgado Calificador;

VI. Enviar al Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública un informe de las labores realizadas diariamente.

VII. Integrar los libros establecidos en el presente Bando, y tratándose del libro respectivo a infracciones, se deberá registrar en orden cronológico las infracciones cometidas, especificando el nombre del infractor, la falta o infracción cometida, el día, la hora en que se realizó, la sanción impuesta, quien lo remite y así como los demás datos relacionados con la falta;

VIII. Integrar y mantener actualizados los demás libros a cargo del Juzgado, y

IX. Las demás que determine el Ayuntamiento y el Juez Calificador.

ARTÍCULO 26. El Alcaide tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar las órdenes que reciba de la Autoridad Calificadora, relativas a la realización de remisiones, custodia y vigilancia, así como de presentación de los infractores y detenidos ante estas;

II. La vigilancia de las celdas auxiliado por la Policía Preventiva Municipal;

III. Recibir a los detenidos de las dependencias autorizadas;

IV. Tener bajo su custodia a las personas que estén a disposición del Juez Calificador:

V. Presentar a los infractores, cuantas veces lo disponga el Juez Calificador, y

VI. No permitir la estancia de los detenidos en la sección de alcaidía, siempre y cuando así lo determine Juez Calificador.

ARTÍCULO 27. Son funciones de la Policía Preventiva Municipal:

I. Presentar ante el Juez Calificador a los infractores de este Reglamento, así como objetos o animales que deberán ser decomisados, asegurados o custodiados.

II. Mantener la tranquilidad y el orden público del Municipio;

III. Proteger los intereses de los habitantes del Municipio;

IV. Apoyar a las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y Auxiliares para el buen desempeño de sus funciones;

V. Presentar ante la autoridad correspondiente y de manera inmediata a toda persona que se encuentre en flagrante delito;

VI. Hacer cumplir las citaciones o presentaciones de aquellas personas que desobedezcan a un mandato de Autoridad Judicial;

VII. Realizar recorridos de vigilancia por todo el territorio del Municipio, y

VIII. Auxiliar a municipios colindantes o circunvecinos mediante convenios establecidos o a petición expresa de la autoridad competente.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 28. Nunca se aplicará a un infractor que fuere jornalero, obrero o trabajador no asalariado una multa superior a un día de su jornal, salario o ingreso. El Juez Calificador deberá hacer constar dichas circunstancias en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 29. Se sancionarán las infracciones a este Bando de la manera siguiente:

I. AMONESTACIÓN: Cuando por la infracción cometida a juicio del Juez Calificador, no sea necesario aplicar la multa o arresto;

II. MULTA: Es la sanción económica impuesta al infractor que consiste en pagar una cantidad de dinero y que se calculará conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción;

III. ARRESTO. Detención provisional del infractor consistente en la privación de la libertad impuesta por la autoridad administrativa, la cual en ningún caso será mayor a treinta y seis horas.

IV. TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD. La cual no deberá exceder de 4 horas diarias.

ARTÍCULO 30. Para la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Si es la primera vez que se comete la infracción;
- II. Si se alteró de manera ostensible la prestación de un servicio público;
- III. Si se produjo alarma pública;
- IV. La edad, condición económica, nivel educativo, estado de salud, y en su caso, los vínculos del infractor con el ofendido;
- V. Si hubo oposición del infractor, ante los representantes de la autoridad municipal para su presentación ante el Juez Calificador;
- VI. Si se pusieron en peligro a personas o bienes de terceros;
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, y
- VIII. Si existe reincidencia por parte del infractor, deberá incrementarse al doble la sanción establecida en el presente Bando. Así mismo, siempre se le apercibirá al infractor de duplicar la sanción económica en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 31. Se considerará como reincidente al que cometa la misma falta o cualquier infracción de la misma naturaleza en el lapso de un año. Queda prohibido imponer por una misma infracción, multa y arresto.

ARTÍCULO 32. Para los efectos del presente Bando las faltas se clasificarán como sigue:

- I. Contra el Orden Público;
- II. Contra la Seguridad de la Población;
- III. Contra la Moral y las Buenas Costumbres;
- IV. Contra la Propiedad Pública y Privada;
- V. Contra el Ejercicio del Comercio y del Trabajo;
- VI. Contra la Salud, y
- VII. Contra el Ambiente y el Equilibrio Ecológico.

ARTÍCULO 33. Se sancionará con multa de uno a diez UMA's, o arresto de una a diez horas a quien cometa las siguientes infracciones:

- I. Adoptar actitudes o usar un lenguaje que sea contrario a las buenas costumbres o que afecten a la moral de las personas;
- II. Permitir que transiten por la vía pública, animales peligrosos de su propiedad, sin tomar las medidas necesarias en prevención de posibles ataques a las personas;

III. Obstaculizar o impedir el uso de la vía pública para realizar actividades o fines lícitos, sin previa autorización de la autoridad municipal;

IV. Faltar al deber de cooperación que impone la solidaridad social en los casos de incendio, explosión, derrumbe de edificios, inundaciones u otras análogas, siempre que pueda hacerse sin perjuicio personal;

V. Defecar o miccionar en la vía pública, o en lugar distinto a los establecidos para dicho fin;

VI. Utilizar vehículos de sonido para efectuar cualquier tipo de propaganda sin el permiso correspondiente, expedido por el Ayuntamiento;

VII. Cubrir, destruir o manchar los anuncios impresos donde consten leyes, reglamentos y disposiciones dictadas por la autoridad municipal, o los anuncios de cualquier particular;

VIII. Mendigar habitualmente en lugares públicos o en la vía pública;

IX. Arrojar en lugares públicos o en la vía pública, cualquier clase de objetos o líquidos sobre personas;

X. Realizar u omitir cualquier acto que contribuya al desaseo de la vía pública o área común, y

XI. Realizar escandalo o actos que alteren el orden público o la tranquilidad social, en lugar público o en la vía pública.

ARTÍCULO 34. Se sancionará con multa de diez a veinte UMA's o arresto de diez a veinte horas, a quien cometa las siguientes infracciones:

I. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, o en la vía pública, incluso si se encuentran al interior de algún vehículo;

II. Fumar en lugares públicos donde este expresamente prohibido;

III. Encontrarse en estado de embriaguez y realizar escándalo en la vía pública;

IV. Permitir o tolerar la entrada de menores de dieciocho años de edad a billares, centros de vicio o lugares donde se expendan bebidas alcohólicas;

V. Participar en juegos de cualquier índole que se realicen en vialidades, afectando el libre tránsito de vehículos o molestando a personas;

VI. Consumir estupefacientes o psicotrópicos como la marihuana, cocaína, heroína, hachís, opio, hongos alucinógenos, inhalación de thinner, aguarrás, gasolina, cemento y demás sustancias que afecten al organismo y por ende la conducta del individuo, ya sea en la vía pública o en lugares públicos, en cuyo caso además de la sanción administrativa deberá ser remitido a la Autoridad Ministerial competente;

VII. Cometer actos de crueldad contra los animales, ya sean propios o ajenos;

VIII. Maltratar o remover arboles sin la autorización del Ayuntamiento;

IX. Maltratar césped, flores o tierra de la vía pública o de algún lugar de propiedad municipal, sin la autorización del Ayuntamiento;

X. Omitir la colocación de luces, banderas o señales para evitar daños o prevenir peligros, con motivo de la ejecución de cualquier trabajo que lo amerite;

XI. Arrojar animales muertos o enfermos, residuos, escombros, basura, sustancias tóxicas o insalubres en lugares públicos o en la vía pública, independientemente de otras sanciones que pudieran corresponder, y

XII. Producir intencionalmente ruidos por cualquier medio que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.

ARTÍCULO 35. Se sancionará con multa de veinticinco a cincuenta UMA's, o arresto de quince a veinticuatro horas, a quien cometa las siguientes infracciones:

I. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos o privados, bardas, estatutos, monumentos, pisos, murales, postes, arbotantes y señales oficiales, números y letras de identificación, y en general, a la infraestructura urbana;

II. Exhibir en la vía pública de manera obvia y evidente, cualquier material visual, cuyo contenido atente contra la dignidad de las personas, las buenas costumbres y el orden social;

III. Tratar de manera desconsiderada a cualquier tipo de persona, principalmente a los adultos mayores, personas con capacidad diferenciada, desvalidos o niños:

IV. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin el permiso de la autoridad competente;

V. Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tanques, cauces de arroyo, ríos, tuberías o abrevaderos;

VI. Vender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud, independientemente del retiro del producto y las sanciones que imponga la Autoridad Sanitaria correspondiente;

VII. Pintar, colocar o fijar avisos, leyendas o propaganda de cualquier índole en la vía pública, en la infraestructura municipal o inmuebles, sin el permiso de la autoridad municipal del propietario o del poseedor, según corresponda;

VIII. Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestro, que produzcan o puedan producir temor o pánico colectivo, así como solicitar sin motivo fundado, los servicios de Policía, Médicos de emergencia o asistenciales públicos o privados;

IX. Ocultar el verdadero nombre, vecindad, estado civil o domicilio a las autoridades administrativas;

X. Proferir, injurias, amenazas, intimidación, producir escándalo o hacer uso de la violencia para reclamar algún derecho ante la autoridad, y

XI. Introducir en lugares donde se efectúen actos públicos, bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas, macanas, objetos punzo-cortantes, contundentes, cadenas o armas de fuego.

ARTÍCULO 36. Se sancionará con multa de cincuenta a cien UMA's o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas, a quien cometa las siguientes infracciones:

I. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos sin la licencia expedida por la autoridad correspondiente o la reventa de ellos a precios superiores a los autorizados;

II. Intervenir en la matanza clandestina de ganado y de aves de cualquier especie o en la venta de carnes procedentes de ganado que no haya sido sacrificado en los lugares autorizados;

III. Permitir por negligencia o descuido de quien este al cuidado de un menor, que este ingiera bebidas alcohólicas o use estupefacientes o psicotrópicos de cualquier especie, se prostituya o se dedique a la mendicidad; la autoridad que conozca de estos casos deberá informar al D.I.F Municipal;

IV. Ejercer la prostitución en lugares públicos o en la vía pública;

V. Arrojar en espectáculos públicos, juegos o reuniones de carácter político, privado o social, objetos que puedan causar daños o molestias a las personas;

VI. Causar escandalo o alterar el orden público, o poner en peligro la seguridad de las personas por conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o sustancias toxicas, sin perjuicio de las sanciones que imponga la autoridad competente, a la que se dará conocimiento de inmediato, para que determine la situación del vehículo y del infractor;

VII. Abordar camiones o autobuses de pasajeros en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes o cualquier sustancia toxica, generando escándalo y poniendo en peligro la seguridad y tranquilidad de las personas;

VIII. Obstruir la vía publica provocando molestia a las personas y en consecuencia alteración al orden público, en andadores, callejones, privadas o lugares de uso común, por colocar rejas, paredes, cercas u objetos de cualquier tipo, pudiendo la autoridad municipal establecer los mecanismos para su retiro o desmantelamiento;

IX. Alterar el orden público por colocar puestos comerciales, apartar lugares para estacionamiento de vehículos o cualquier actividad que obstruya y estorbe el libre tránsito o de vehículos, sin el permiso de la autoridad municipal;

X. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios o lugares que por tradición o costumbre merezcan respeto sin la autorización previa de la autoridad municipal;

XI. Maltratar, destruir o cambiar de lugar luminarias, lámparas de alumbrado público o apagar las mismas sin autorización del Ayuntamiento;

XII. Salpicar de agua o lodo a manera intencional, mediante el uso de un vehículo de cualquier tipo a peatones;

XIII. Realizar actos inmorales en la vía pública o en vehículos que estén en la misma;

XIV. Hacer caso omiso de las indicaciones que den las autoridades en ejercicio de sus funciones, independientemente de otro tipo de sanciones a que pudieran hacerse acreedores; Entendiéndose que esta misma sanción se aplicara respecto a las personas que resulten ser reincidentes;

XV. Vender sin los permisos correspondientes cohetes, juegos pirotécnicos o cualquier otro objeto elaborado con sustancias explosivas; en esta situación, los objetos serán retenidos para ser puestos a disposición de la autoridad competente;

XVI. Usar prendas u objetos que por su naturaleza denoten peligrosidad, intimen y atenten contra la seguridad pública, o pongan en peligro a las personas, se consideran dentro de estos objetos las cadenas, manoplas, macanas, chicotes, objetos punzo cortantes, látigos, cuartas o reatas;

XVII. Alterar el orden público o el equilibrio ecológico por ejecutar actos de cacería, venta o matanza de aves o de cualquier otra especie animal de la fauna silvestre, independientemente de las sanciones que impongan las autoridades correspondientes, a las que se les dará aviso de inmediato;

XVIII. Movilizar o trasladar por cualquier medio, aves que sean del hábitat del Municipio, sin el permiso correspondiente, independientemente de las sanciones que impongan las autoridades competentes, a las que se les dará aviso inmediato;

XIX. Conectarse al sistema de drenaje municipal, sin permiso de la autoridad competente, lo anterior independientemente del pago que por derecho corresponda al Ayuntamiento y por los daños causados;

XX. Vender artículos o sustancias flamables, sin el permiso expedido por la autoridad competente;

XXI. Anunciar, publicar o exhibir libros, fotografías, revistas pornográficas o productos que afecten la moral y las buenas costumbres;

XXII. Admitir, permitir o inducir al ejercicio de la prostitución en cantinas, hoteles, moteles, casa de huéspedes de alquiler y en general el funcionamiento de casa de citas, además de clausurar el establecimiento;

XXIII. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente;

XXIV. Ofrecer la presentación de un espectáculo anunciado previamente al público y modificarlo sin dar aviso previo al Ayuntamiento; sin perjuicio de las sanciones que ameriten ser impuestas por la autoridad competente;

XXV. Utilizar sin autorización correspondiente los hidrantes públicos y la red de agua;

XXVI. No tomar las medidas necesarias por parte de los dueños para evitar los daños en los bienes o personas de los transeúntes o moradores de edificios ruinosos, en mal estado o en construcción;

XXVII. Impedir u obstaculizar a la autoridad municipal que realice el retiro de animales callejeros;

XXVIII. Realizar apuestas en espectáculos públicos o entable juegos de azar en vía pública, sin el permiso de la autoridad competente, y

XXIX. Talar árboles con fines de comercialización y/o sin permiso de la autoridad competente. Con independencia del procedimiento penal correspondiente ante la autoridad competente. No aplicando cuando la finalidad fuera para uso doméstico en el caso de árboles no maderables.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES.

ARTÍCULO 37. Son responsables de una infracción al presente Bando de Policía y Gobierno, todas las personas que:

I. Ejecuten, induzcan o compelan a otros a cometerla, y

II. Auxilien o cooperen aun con posterioridad a su ejecución.

III. Tuvieren bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier falta administrativa establecida en este Bando, y

IV. Tuvieren bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.

La responsabilidad determinada conforme a este Bando es independiente de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

CAPÍTULO VI. DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 38. Radicado el asunto ante la Autoridad Calificadora, esta procederá a informar al probable infractor, sobre las infracciones que se le imputan y los derechos que tiene.

ARTÍCULO 39. Si el probable infractor lo solicita, se le dará la oportunidad de comunicarse con la persona que el elija para que le asista y defienda de los hechos que se le imputan, misma que deberá ser un Abogado o Licenciado en Derecho, por lo que será obligación del Juez Calificador facilitarle los medios idóneos para su debida comunicación, concediéndole un plazo prudente que no excederá de cuatro horas para que se presente el defensor; al término del plazo concedido, en caso de que no comparezca el defensor, se le asignará uno de oficio y se continuará con el procedimiento.

ARTÍCULO 40. Si el infractor es menor de dieciocho años, en forma inmediata, la autoridad calificadora a través de los medios idóneos, lo comunicará a los padres o quienes tengan la custodia o patria potestad respecto a la situación del infractor, y de ser procedente se establecerá con estos un diálogo como medio alternativo de solución, en su defecto, de no lograrse este, el Juez Calificador, mediante oficio hará del conocimiento de los hechos al Centro de Internamiento Especializado para los Adolescentes del Estado de Puebla, debiendo anotar el nombre completo del menor, de sus padres o quienes tengan sobre el la custodia o patria potestad, así como su domicilio.

ARTÍCULO 41. Cuando la persona presentada se encuentre en aparente estado de ebriedad o presumiblemente bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se le realizarán los exámenes médicos correspondientes, a efecto de que se dictamine su estado físico y en su caso, se señale el plazo probable de recuperación, tiempo que se tomará como base para iniciar el procedimiento.

Los gastos médicos que por este concepto se generen serán cubiertos por el infractor, pero en caso de que no resulte ser responsable de la infracción los gastos correrán por cuenta del Municipio.

ARTÍCULO 42. En tanto transcurre la recuperación, la persona será ubicada en la sección de seguridad. En todo caso, si la sanción consistiere en arresto, éste no podrá exceder de 36 horas contadas a partir del momento de la detención, aun cuando se haya concedido tiempo para la recuperación del presunto infractor.

ARTÍCULO 43. Cuando las personas presentadas denoten peligrosidad o intención de evadirse de la responsabilidad de la que fueren objeto, el Juez Calificador podrá ordenar la retención de dichos sujetos en las áreas de seguridad hasta que se inicie la audiencia correspondiente.

ARTÍCULO 44. Cuando sea ostensible que el probable infractor padezca alguna enfermedad mental, la Autoridad Calificadora suspenderá el procedimiento y citara a las personas obligadas a la custodia delo enfermo y a falta de estas, al Ministerio Publico y a las Autoridades del Sector Salud deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 45. Si la persona presentada es extranjera, se le hará del conocimiento los derechos que tiene como extranjero en territorio nacional y se le informará de forma inmediata a la autoridad consular correspondiente, a fin de realizar las gestiones que a su derecho correspondan. La notificación consular antes mencionada, se llevará a cabo previo consentimiento que se recabe del extranjero.

ARTÍCULO 46. Si el extranjero no habla español, se le proporcionará un intérprete, y en caso de no ser posible, agotadas todas las vías para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, se le proporcionará y hará uso de un traductor mediante algún aparato electrónico ya sea celular o tableta electrónica, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

ARTÍCULO 47. Cuando el presunto infractor sea indígena y no hable español, se le proporcionará un intérprete en términos del artículo anterior.

De igual forma, si el presunto infractor es una persona con alguna discapacidad que haga imposible la adecuada comunicación o manifestar lo que a su derecho convenga, se le proporcionará un intérprete o asistente.

ARTÍCULO 48. Si el presunto infractor es menor de edad, se sobreseerá el procedimiento y el Juez Calificador deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores del menor tal situación, a efecto de que se presenten por él y a quienes exhortará para que ejerzan una mayor vigilancia sobre el menor, debiendo determinar la responsabilidad del menor en la falta cometida, conforme a las siguientes reglas:

I. El Juez Calificador de oficio realizará las diligencias necesarias para lograr la comparecencia de los padres del menor o de alguno de ellos, o en su caso de la persona que ejerza la patria potestad, custodia, tutela legal o derecho del menor;

II. En tanto acude quien tenga bajo su custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado Calificador en el área destinada para ello, sin que pueda confinarse en las áreas de seguridad del recinto;

III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de cuatro horas, se solicitará al DIF Municipal coadyuve en la valoración del menor, así como para la ubicación y presentación de los familiares, actuaciones que se deberán llevar a cabo en un plazo no mayor a veinticuatro horas;

IV. Una vez que cuente con la asistencia legal, se sustanciará el procedimiento en términos de lo establecido en este Bando;

V. Si a consideración del Juez el menor, se encontrara en situación de riesgo o abandono por no contar con familiares, se hará del conocimiento del DIF Municipal a efecto de que reciba la atención correspondiente; los Jueces Calificadores podrán solicitar por escrito o forma verbal al cuerpo de Seguridad Pública, que instruya entre su personal quien deberá realizar el traslado correspondiente, y

VI. No se alojará a menores acusados de la comisión de una falta administrativa en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

ARTÍCULO 49. Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, habrá concurso de infracciones y el Juez Calificador impondrá únicamente la sanción máxima que corresponda a la de mayor cuantía.

ARTÍCULO 50. Cuando el Juez Calificador observe que existe la posibilidad de que la conducta del infractor constituya o pudiera constituir un hecho que la Ley califique como delito, deberá remitirlo inmediatamente ante el Ministerio Público correspondiente para los fines a que haya lugar.

ARTÍCULO 51. Las acciones u omisiones realizadas por parte de las autoridades en materia del presente Bando, serán conocidas y sancionadas por parte de la Contraloría Municipal o su homologo; de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 52. El Juez Calificador dará vista inmediatamente al Ministerio Público de aquellos hechos que constituyan o pudieran constituir un delito y que surjan durante el desarrollo del procedimiento; de no hacerlo será responsable del delito que resulte por la omisión.

CAPÍTULO VII DEL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.

ARTÍCULO 53. Las sanciones señaladas en las fracciones II y III del artículo 28, podrán ser conmutadas por trabajo a favor de la comunidad de conformidad con el Programa o Lineamientos que para tal efecto apruebe y emita el Presidente Municipal, siempre y cuando así lo solicite el infractor, ya sea de forma oral o escrita, de la que se dejará constancia firmada por el infractor dentro del expediente respectivo.

En ningún caso se podrán cumplir más de 4 horas de trabajo a favor de la comunidad por día.

ARTÍCULO 54. El trabajo a favor de la comunidad al ser una sanción administrativa tendiente a resarcir la afectación ocasionada por la infracción cometida, no constituye una forma de empleo o contratación a favor del Gobierno Municipal, por lo que las personas que opten por esta modalidad no se considerarán en ningún caso como trabajadores o empleados del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 55. En todo caso una vez que el Juez Calificador determine la sanción que corresponda, el infractor podrá elegir entre cubrir la multa que se le fije o purgar el arresto que le corresponda, o en su caso, acogerse al beneficio del trabajo a favor de la comunidad. Esta sanción tendrá el carácter de alternativa y complementaria, se aplicará siempre y cuando el infractor la solicite, en atención a sus aptitudes y capacidades, así como de las necesidades y alternativas de servicio, no debiéndose desarrollar en condiciones humillantes. El trabajo a favor de la comunidad se reglamentará de la siguiente manera:

I. Cuando el infractor acredite fehacientemente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez Calificador, se le permita realizar trabajo a favor de la comunidad, a efecto de no cubrir su multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en caso de reincidencia o de infracciones inconmutables;

II. Las actividades del trabajo a favor de la comunidad, se desarrollarán de acuerdo a sus aptitudes y de conformidad a lo establecido en la tabla de cálculo que se menciona a continuación. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor, y

III. El Juez Calificador con base a las circunstancias del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades del trabajo a favor de la comunidad y sólo hasta la ejecución de las mismas, se cancelará la sanción de que se trate.

El programa o lineamientos que apruebe el Presidente Municipal, deberá garantizar que los sujetos en la medida, presten sus servicios en dependencias o entidades municipales, tomando en cuenta los usos y costumbres de la comunidad a que pertenezca y se deberá informar del cumplimiento respectivo.

ARTÍCULO 56. Son actividades del trabajo a favor de la comunidad:

I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios;

II. Limpieza, pintura, restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;

III. Realización de obras de ornato, en lugares de uso común;

IV. Realización de obras de limpia o reforestación, en lugares de uso común;

V. Compartir pláticas a vecinos o educandos de la comunidad, en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor, y

VI. Se equipará, el trabajo en favor de la comunidad por rehabilitación, en el caso en que el infractor padezca alcoholismo y/o drogadicción, el que acredite su asistencia a un programa en algún centro destinado para estos fines ya sea público o privado, para estos efectos el infractor deberá exhibir el comprobante correspondiente; el término para la devolución del importe dejado en garantía será en un plazo no mayor a sesenta días.

ARTÍCULO 57. Las actividades del trabajo a favor de la comunidad, se llevarán a cabo bajo la supervisión, cuidado y vigilancia del personal que sea designado para tal efecto, debiendo cumplir lo siguiente:

I. El trabajo se realizará en el horario que no afecte su asistencia a la escuela o institución académica, o a su jornada normal de trabajo;

II. Toda persona que acepte como medida trabajo a favor de la comunidad, quedará bajo el cuidado y vigilancia del personal que sea designado para tal efecto, quien tendrá conocimiento del lugar, los días y el horario en que deba prestarse y el tipo de servicio que deberá desempeñar el obligado, de acuerdo con el programa social que se establezca;

III. Una vez que se haya otorgado este beneficio, el Juez Calificador notificará al día hábil siguiente a la dependencia, institución, órgano o cualquier otra, el nombre del infractor que prestará este servicio debiendo señalar las horas que deberá permanecer en el lugar, entregándole copia del oficio respectivo;

IV. La dependencia, institución, órgano o cualquier otra, informará por escrito y de manera fehaciente al Juez Calificador, sobre el cumplimiento u omisión de este servicio;

V. Para otorgar este beneficio el infractor deberá garantizar el importe de la sanción impuesta por multa equivalente a las horas de arresto, mediante depósito en efectivo ante el Juez o se pagará en la caja que para tal efecto autorice la Tesorería Municipal, y

VI. Una vez que el infractor haya cumplido con el servicio determinado, se le reembolsará la garantía depositada, previa solicitud que realice ante la Sindicatura, para lo cual se le expedirá la constancia respectiva por el Juez Calificador en turno.

En caso de que el infractor no haya cumplido con el trabajo a favor de la comunidad en un término de cinco días hábiles, se hará efectiva la garantía que el infractor haya depositado para tal efecto, a favor del Ayuntamiento; debiéndose notificar mediante oficio a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 58. Las horas de trabajo a favor de la comunidad a conmutar por el infractor se calcularán en base a la tabla siguiente:

<i>SANCIÓN ECONÓMICA UMA´s</i>	<i>HORAS EQUIVALENTES DE ARRESTO</i>	<i>HORAS DE SERVICIO COMUNITARIO</i>
1-10	10	4
10-20	20	8
25-50	24	12
50-100	36	20

Tomando en cuenta lo antes mencionado, si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriere parte de ésta, el Juez Calificador la sustituirá con arresto, que no excederá de los parámetros establecidos como máximo de la multa establecida en el presente Bando, considerando proporcionalmente, para reducir la duración de aquél, la parte de la multa que el infractor hubiere pagado.

CAPÍTULO VIII DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 59. El procedimiento en materia de infracciones al Bando de Policía y Gobierno, se substanciara en una sola audiencia; solamente el Juez Calificador podrá disponer la celebración de otra por una sola vez.

El procedimiento será oral y la audiencia pública, se realizará de manera pronta y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Bando, debiéndose hacer constar las actuaciones en un acta que firmaran todos los que en ella intervengan.

ARTÍCULO 60. La Autoridad Calificadora en presencia del probable infractor practicara un procedimiento sumario, tendiente a comprobar la infracción cometida y la responsabilidad o no responsabilidad de este.

ARTÍCULO 61. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se seguirá de la siguiente manera:

- I. Se hará saber al probable infractor los motivos de su remisión;
- II. Se escuchará al quejoso o al representante de la Autoridad que haya remitido al inculpado respecto de los hechos materia de la causa;
- III. Se escuchará al presunto infractor o a su representante, se escucharán los alegatos, se recibirán y desahogarán las pruebas que aporte en su defensa;
- IV. El Juez Calificador dictará su resolución haciendo la calificación de la falta imputada e imponiendo en su caso la sanción correspondiente, firmando el acta y la boleta respectiva, y
- V. Emitida la resolución, la Autoridad Calificadora la notificara personalmente al infractor y al denunciante si lo hubiere.

ARTÍCULO 62. Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, la Autoridad Calificadora ordenara su libertad inmediata.

ARTÍCULO 63. En caso de determinarse responsable de la falta, el infractor deberá cumplir con la sanción que se le hubiere impuesto, pero si no cumpliera la sanción, se permutará ésta por el arresto que para tal efecto determine el Juez Calificador, que no excederá en ningún caso de 36 horas; o bien aplicar ambas, cuando el infractor no puede pagar la multa esta si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y se le conmutará la diferencia por el arresto en la proporción que corresponda a la parte no cubierta.

Del mismo modo, si el infractor se encuentra cumpliendo el arresto impuesto y posteriormente manifiesto su voluntad para pagar la multa fijada, se le tomará en cuenta el tiempo ya cumplido y se le conmutará el resto del tiempo por la multa correspondiente.

No obstante, lo anterior, el infractor podrá conmutar el arresto correspondiente por Trabajo a favor de la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Bando.

ARTÍCULO 64. El Juez Calificador en ningún caso autorizará el pago de una multa sin que el Secretario expida al interesado el recibo oficial correspondiente, que contendrá la fecha, el motivo de la infracción, la cantidad pagada, el nombre y dirección del infractor, así como la firma del Juez Calificador.

ARTÍCULO 65. En todos los procedimientos en materia de infracciones el Bando de Policía y Gobierno, se respetarán los derechos humanos, así como también la garantía de audiencia, seguridad jurídica, debido proceso y el derecho de petición, mismos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

ARTÍCULO 66. El Código Nacional de Procedimientos Penales, será de aplicación supletoria al presente Bando, en lo procedente.

CAPÍTULO IX DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 67 En caso de inconformidad sobre la actuación de la Autoridad Calificadora o de sus resoluciones, se podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal, dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución del acto impugnado o de aquél en que se tuvo conocimiento de su ejecución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones expedidas con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Se instruye al Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, para que, en la forma legal correspondiente, realice lo procedente para la publicación del presente Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veinte. El Presidente Municipal. **C. PORFIRIO LOEZA AGUILAR.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública y Protección Civil. **C. PEDRO AUGUSTO JIMÉNEZ LÓPEZ.** Rúbrica. La Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. JOSEFINA RODRÍGUEZ MOTE.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos. **C. ISAÍAS MORA ROMANO.** Rúbrica. La Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería. **C. ETZAL GONZÁLEZ CRUZ.** Rúbrica. El Regidor de Salubridad y Asistencia Pública. **C. VÍCTOR MANUEL ORTUÑO JIMÉNEZ.** Rúbrica. La Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales Deportivas y Sociales. **C. ISABEL DURAN SALGADO.** Rúbrica. La Regidora de Turismo. **C. MARGARITA MÉNDEZ BRUNO.** Rúbrica. La Regidora de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad, Juventud e Igualdad de Género. **C. ALMA BAÉZ PARRA.** Rúbrica. La Síndico Municipal. **C. CRISTINA OMERO VILLEGAS.** Rúbrica. El Secretario General del Ayuntamiento. **C. GUSTAVO ADOLFO BENAVIDEZ SÁNCHEZ.** Rúbrica.